

Señor

Juez 81 Civil Municipal convertido en 63 de pequeñas causas de Bogotá

---

Expediente: 2019 - 0334  
 Proceso: Restitución de Inmueble arrendado  
 Demandante: MARIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ  
 Demandada: MIGUEL ÁNGEL BAQUERO REYES, PAOLA ANDREA BAQUERO CLAVIJO Y HERNAN TRONCOSO.

---

Asunto:

Recurso de Reposición contra auto que rechazó tramite de ejecución

---

JAVIER AHUMADA OLIVARES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'687.105 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad y tarjeta profesional No. 90.438 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 07 de mayo de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Lo es aquella mediante la cual el Juzgado decidió rechazar la demanda por competencia en razón a la cuantía, pues indicó que la ejecución que se pretende llevar era de menor cuantía, razón por la cual, como sólo tiene la competencia señalada en el artículo 17 del Código General del Proceso, debe conocer procesos de mínima cuantía únicamente.

RAZONES DEL RECURSO

Las razones que me permito exponer para hacerle caer en cuenta a su Despacho del error en el rechazo son los siguientes:

1. La ejecución pretendida por nuestra parte no devino de una ejecución recién radicada ante su despacho.
2. El trámite presente es un proceso de restitución de inmueble, proceso que su Juzgado tramitó y falló.
3. La ley procesal en varios artículos posibilita la ejecución de la sentencia

en el mismo expediente, sin necesidad de formular una demanda, sea decir que, como en el presente caso, no se presentó en la ejecución que se rechaza por el juzgado, una demanda, sino una solicitud de ejecución, lo que es distinto.

El artículo 305 del Código General del Proceso señala en su parte pertinente:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Artículo 306:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”

Artículo 384 nal 7 inciso 3

“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia(...”

4. Como se observa, no es necesaria la formulación de una demanda para que se libre ejecución a continuación de la sentencia de restitución de inmueble, sino que basta una petición llana y simple. Entonces, hizo mal hasta acá el Juzgado para rechazarla por competencia, pues no es una demanda sino una solicitud de ejecución a continuación de un proceso cuya determinación de la cuantía desde el inicio de la demanda ya estaba determinada como de mínima cuantía.

Ahora bien, si la ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble corresponde a la misma autoridad que decidió la restitución, no existe, además, en este caso especial, posibilidad -por disposición de la ley- de que el juzgado rechace la ejecución por cuantía, pues expresamente la ley ha señalado los casos en que se puede alterar la competencia, sin que aquí sea válido y legal la remisión a otra autoridad judicial

A ese efecto debe observarse el artículo 27 del Código General del Proceso

**“Conservación y alteración de la competencia**

Art. 27.-... (...)

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”

Por esa razón, como no trata de una demanda, sino de una solicitud de ejecución a continuación del proferimiento de una sentencia de restitución, no aplica el estudio de la cuantía, con mayor razón que la ley tiene previsto en materia de cuantía su alteración competencial únicamente cuando hay reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas.

Por esa razón su juzgado debe revocar la decisión

De la señora Juez atentamente, **JAVIER AHUMADA OLIVARES**  
C.C: 8'687.105 de Barranquilla  
T.P No. 90438 del C. S. J

Notificaciones del apoderado: Calle 17 No. 8-49 oficina 309 de Bogotá. Correo electrónico: [ahumada.azarate@hotmail.com](mailto:ahumada.azarate@hotmail.com)

**Proceso N°2019-334**

javier de jesus ahumada olivares <ahumadazarate@hotmail.com>

Mié 12/05/2021 12:38 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

RECURSO REPOSICION exp.2019-334.pdf;

Javier Ahumada Olivares, apoderado de la parte demandante en el proceso N°2019-334, adjunto dentro del término RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto fijado en el estado del 10 de mayo de 2021.

Agradeciendo su atención,

JAVIER AHUMADA OLIVARES

C.C.N°8.687.105 de Barranquilla

T.P.N°90438 del C.S.J.

correo electrónico: ahumadazarate@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE  
 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
 ENTRADA AL DESPACHO

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 127 MAR 2021 se hizo el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 C.G.P. del  
 y a partir del 1 JUNIO 2021 el cual corre a partir del 28 MAYO 2021

La Secretaria JUL